



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-71591312- -APN-DNCSP#ENACOM

---

VISTO el expediente electrónico EX-2024-7159312- -APN-DNCSP#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Decreto N° 1.187/93 y sus modificatorios y la Resolución N° 1.811/2005, el IF-2024-74173211-APN-DNCSP#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que la firma UNIR SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. 30-70754315-5) fue inscrita el 16 de julio de 2001 en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES, con el número SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (673) mediante Resolución CNC N° 984/2001.

Que la empresa UNIR SOCIEDAD ANÓNIMA, modificó su tipo societario por una SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL conforme surge del Acta de fecha 13 de julio de 2022 debidamente inscrita por ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Inspección General de Justicia con fecha 12 de octubre de 2022.

Que con posterioridad la firma UNIR SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL modificó su denominación social por RIUNOR SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL conforme surge del Acta de fecha 11 de octubre de 2023 inscrita por ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Inspección General de Justicia con

fecha 15 de diciembre de 2023.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución CNCT N° 007/96, el 28 de junio de 2024 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el Artículo 11 del Decreto N° 1.187/93, y sus modificatorios para el mantenimiento de su inscripción.

Que vencido el plazo arriba indicado, se verificó que la firma RIUNOR SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL no había acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que acorde a lo prescripto en el Artículo 3° de la Resolución CNCT N° 007/96, por lo que se ha producido su baja de pleno derecho del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES a partir del 1 de julio de 2024.

Que en fecha 2 de julio de 2024 la empresa RIUNOR SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL solicitó su reinscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES, abonando el derecho anual de inscripción más el adicional correspondiente, en tiempo y forma.

Que asimismo la empresa en trato expresó su voluntad de continuar inscripta. En tal sentido, adujo que la falta de pago en término fue debido a un error administrativo interno y solicitó la inmediata suspensión de los efectos de la baja operada de pleno derecho a fin de mantener la prestación de los servicios de contratos vigentes y no generar mayores perjuicios.

Que sobre el particular el Artículo 12 in fine de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias establece: *“... la administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.”*

Que en ese sentido, debe tenerse presente que el acto administrativo se suspende cuando su ejecución genere mayores daños que los que engendre su suspensión. Si el administrado demuestra de una manera patente, notoria e indubitable la configuración de daño que acarreará la ejecución del acto, junto al hecho de que ella ocasione mayores perjuicios que su suspensión, ésta última debería resultar obligatoria para la Administración (cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo, t. II, pág. 242, Buenos Aires, Abeledo-Perrot).

Que en consideración a ello y en mérito a lo que fuera resuelto por este Ente de Control en anteriores precedentes, debe tenerse especialmente en cuenta, a los efectos de evaluar la suspensión preventiva de un acto administrativo como el aquí en trato, lo manifestado por la empresa, al dejar soslayado el grave perjuicio que ocasionan los efectos del acto en cuestión.

Que cabe considerar que no existe en la hipotética suspensión del acto administrativo dictado un perjuicio a la comunidad, por el contrario, prima facie puede verificarse que la medida afectaría a un número indeterminado de personas.

Que además debe tenerse particularmente en cuenta que es función de la administración equilibrar las prerrogativas que le son propias con las garantías de los administrados, velando en todo momento por el interés público.

Que en esas condiciones, las circunstancias apuntadas permiten la configuración de la hipótesis prevista en el Artículo 12 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias que autoriza a la Administración a suspender la ejecución del acto administrativo dictado.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267, del 29 de diciembre de 2015; N° 89, del 26 de enero de 2024, y N° 675, del 29 de julio de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase los efectos de la baja operada de pleno derecho de la firma RIUNOR SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (antes UNIR SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL) del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese en extracto, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese